

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA TRAMITE ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA	 ERES Escuela de Resolución Ética y Social
Código: GSP-FT-48	Versión: 2	Fecha de aprobación: 01/10/2013

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
BUGA - VALLE**

NUNC: 761111-6000-166-2013-01046

ACUSADO: JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ

DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SENTENCIA N° 020

I.- MOTIVO

Una vez revisada la presunta nulidad por el *ad quem*, donde revocó la providencia dictada dentro del asunto de la referencia (002 del 19/02/2020), procede este despacho a emitir la respectiva sentencia dentro del proceso seguido contra **JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ**, por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, la cual fue ordenada mediante el auto interlocutorio No. 61 del 09 de Julio del año calenda.

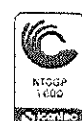
II.- ACUSADO

JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, hijo de Ana María Narváez y Wilberto Armando Caicedo, nacido el 15 de Agosto de 1987, natural de Pasto, Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.260.052 de Pasto, Nariño; domiciliado en la carrera 83E No. 42-71 Apto 401 J de Santiago de Cali, Valle.

3.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos acaecidos el día 10 de Noviembre de 2013, a las 02:40 PM, según informe de la Policía, los Agentes de Tránsito ANGEL DAMIAN HENAO CAÑAS, AIMER ALFONSO RAMIREZ ARENAS y DIEGO FERNANDO CASTILLO ORTIZ,

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



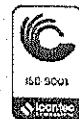
suscribieron el informe e indicaron que se registró un accidente de tránsito en la carrera 9 con calle 7 del barrio San Antonio de Guadalajara de Buga, en los que resultó como víctima JOAN MANUEL OSPINA PAEZ.

Según querella instaurada por JOAN MANUEL OSPINA PAEZ, éste manifestó que el día 10 de noviembre del año 2013, se movilizaba en la motocicleta de propiedad de su hermano Jhonathan Ospina Paez, de placa WIW05C, lo anterior ya que trabaja como mensajero de un restaurante de la ciudad. Relató que aproximadamente a las 02:00 de la tarde mientras se desplazaba por la carrera 9 con calle 7, sintió un golpe al lado izquierdo de la moto pm. Manifestó que después de ese suceso no se acuerda más, ya que perdió el conocimiento y despertó en el hospital "San José", con una lesión en el fémur izquierdo, fractura en la mandíbula, desviación de la nariz y varias contusiones en la cabeza, pierna derecha y hombro derecho. Posterior a ello, le informaron que había sido atropellado por un vehículo Renault Twingo de color rojo, quien según los testigos, el carro se voló la señal de pare que había sobre la calle 7. Concluyó su intervención, indicando según versiones de su hermano, que los agente de tránsito realizaron el respectivo informe y efectuaron el croquis del accidente.

Razón por la cual la Fiscalía adecuó la conducta del mencionado señor dentro del libro segundo, título I "DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL", capítulo tercero de las "LESIONES PERSONALES" artículo 111 como norma básica y artículo 112 inciso 2 por cuanto la incapacidad fue de 90 días y 113 inciso 2 y 3 del Código Penal "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, artículo 114 inciso 2 del código "por perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, en armonía con el artículo 117 de la misma obra "Unidad Punitiva", pues se aplica la pena correspondiente al delito de mayor gravedad, en concordancia con el artículo 120 ibidem, "LESIONES CULPOSAS", que sanciona al que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

El día 19 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia concentrada (ley 1826/17), donde se reconoció la calidad de víctima y la fiscalía dio traslado del escrito de acusación a la contraparte, el indicado NO aceptó los cargos y de igual manera se

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



decretaron las pruebas solicitadas por la fiscalía, defensa, de igual manera se plasmaron las estipulaciones acordadas por las partes, entre ellas:

4.- PRUEBAS DE LA FISCALÍA:

TESTIMONIALES.

1.- JOAN MANUEL OSPINA PAEZ: víctima, quien al ser interrogado por la Fiscalía indicó que conducía la motocicleta, la vía se encontraba en buen estado, venía del restaurante donde trabajaba como mensajero, se desplazaba solo en la motocicleta, que al momento del accidente solo se acuerda del color del vehículo que lo atropelló ya que despertó después en el hospital con múltiples lesiones, toda vez que quedó inconsciente. Expone que según familiares y testigos, la persona que conducía el vehículo fue quien no respetó la señal de tránsito, también resaltó que a raíz de la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con la aseguradora, radicó la respectiva querrela en contra del señor Juan Pablo Caicedo Narváez, ya que le atribuye la causa del accidente a la imprudencia del conductor del carro.

Dentro del contrainterrogatorio agotado por la defensa, el absolvente manifestó que para la fecha del siniestro no tenía licencia de condición, y posterior al accidente tramitó la respectiva licencia, informó que el día del suceso transitaba a menos de 50 kilómetros por hora, y que a pesar de venir a esa velocidad no pudo reaccionar cuando se encontró de frente con el carro que era conducido por el aquí investigado.

Con este testigo fue introducida la siguiente prueba:

- Denuncia Penal instaurada el 18/12/2013.
- Acta de conciliación fallida del 13/03/2017 a instancias de la fiscalía 03 local.

2.- ANGEL DAMIAN HENAO CAÑAS: Agente de Tránsito adscrito a la secretaria de tránsito y movilidad de Buga, quien al ser interrogado por la Fiscalía reseñó todas y cada una de las etapas y/o derroteros cuando se presenta un accidente de tránsito, manifestó que para el 10 de Noviembre del 2013, llegó al lugar de los hechos y elaboró el levantamiento topográfico –croquis-, realizó el respectivo informe y tomó las correspondientes fotografías y efectuó la cadena de custodia ya que hubo un herido. Respecto a la posible hipótesis que la fiscalía le indagó, el absolvente

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



indicó, que surgieron dos presunciones donde la primera era la supuesta alta velocidad en la que venía el conductor de la moto y la otra fue la falta de cuidado y precaución del conductor del vehículo para continuar su recorrido luego de pasar el reductor de velocidad y encontrarse la señal de pare. Concluyó que según la posición de los vehículos, la características de las calles y lo manifestado por uno de los involucrados en el accidente –twingo rojo-, quien informó que no había visto la señal de pare luego de pasar el reductor de velocidad que se encuentra allí mismo (Carrera 9 con calle 7 No. 9-02), la responsabilidad de hacer el pare el cual se encontraba horizontal era del conductor del carro y la prelación de la vía la tenía el conductor de la motocicleta.

Con este testigo fueron introducidas las siguientes pruebas:

- Informe de accidente de tránsito, levantamiento topográfico, croquis
- Informe ejecutivo, noticia criminal, acta de inspección al lugar y vehículos.
- Epicrisis, cadena de custodia, remisión a medicina legal
- Documentos de las partes.
- Prueba de embriaguez, álbum fotográfico e inventario de los vehículos.

3.- AIMER ALFONSO RAMIREZ ARENAS: Agente de Tránsito adscrito a la secretaria de tránsito y movilidad de Buga, quien indicó que atendió la alerta (942) por accidente de tránsito con lesionado la fecha ya mencionada, expuso que una vez en el lugar de los hechos realizó la fijación y planimetría del lugar junto con su compañero de turno y se anotó la versión de los testigos, así como de uno de los involucrados-conductos del carro de placas CPR-063. También indicó que diligenció todos los formularios que se exigen para el caso (embriaguez, derechos de víctimas etc).

Conforme a la causa probable del siniestro, manifestó que para establecer posibles hipótesis, se basan en los sentidos de las vías y en las señales de tránsito existentes, resaltando que para el caso indagado había fuera del reductor de velocidad una señal de pare en el piso, ya que el sector donde ocurrió el accidente es un lugar crítico, y que el cuidado y responsabilidad según las posiciones de los vehículos, lugar del golpe y/o de impacto era del vehículo automotor –carro de placa CPR-063-

Con este testigo fueron introducidas las siguientes pruebas:

- Informe de accidente de tránsito, levantamiento topográfico, croquis

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



- Informe ejecutivo, noticia criminal, acta de inspección al lugar y vehículos.
- Epicrisis, cadena de custodia, remisión a medicina legal, documentos de las partes.
- Prueba de embriaguez, álbum fotográfico e inventario de los vehículos.

4.- JULIO CESAR ARROYAVE AGUIRRE: Médico legista quien al ser interrogado por la Fiscalía indicó que como médico forense, determinó reconocer los informes medico legales 1, 2 y 3 realizados a Joan Manuel Ospina Paez, los documentos son auténticos y de su autoría.

De acuerdo a los informes médicos legales, en la primera valoración se pudo constatar que sufrió una lesión en el fémur izquierdo y con heridas frontales en la cabeza y cuello cabelludo, lo cual conllevó a ser intervenido quirúrgicamente para la respectiva reconstrucción de la lesión, fijando una incapacidad de 90 días con la advertencia de una nueva valoración. Posterior a ello y en las siguientes valoraciones sobre la evolución, se ratificó la incapacidad otorgada inicialmente a raíz de la imposibilidad de que el paciente aún no puede doblar su rodilla, y se fijan las secuelas medico legales (deformidad física que

afecta el rostro de carácter permanente y la deformidad física corporal de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente).

El mecanismo dictaminado como causante de las lesiones es el contundente, como quiera que fue por un golpe directo conforme al relato de la víctima y la historia clínica fue otro vehículo automotor que lo impactó en la pierna, ocasionando fracturas en el fémur y cabeza.

Con este testigo fueron introducidas las siguientes pruebas:

- Informes de medicina legal practicados a JOHAN MANUEL OSPINA PAEZ con una incapacidad definitiva de 90 días y como secuelas médico legales deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y la deformidad física corporal de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



5.- DIEGO FERNANDO CASTILLO ORTIZ: Agente de tránsito, quien al ser interrogado por la Fiscalía indicó luego de exponer todos los derroteros que se adelantan cuando son llamados a atender un accidente de tránsito, que solo fue quien ingreso las actuaciones al sistema SPOA de la fiscalía, ya que no fue quien acudió al sitio del siniestro.

6.- ALVARO DOMINGUEZ RODRIGUEZ: Perito en automotores, quien al ser interrogado por la Fiscalía indicó que realizó peritaje técnico a los vehículos involucrados en este accidente, reconoció los documentos que se le colocaron de presente porque son los formatos que el utiliza para rendir los informes periciales como el de la motocicleta de placas WIW-05C de color azul imperial marca Kymco Agility RS tipo Scooter y el vehículo tipo automóvil de placas CPR-063, color rojo almagro marca Renault Twingo.

Señaló que la motocicleta registró como punto de impacto el lado izquierdo parte delantera, referente al estudio realizado al automóvil de placa CPR-063, con impacto por la esquina derecha.

Con este testigo fue introducida la siguiente prueba:

- Experticia realizada a los vehículos motocicleta de placas WIW-05C de color azul imperial marca Kymco Agility RS tipo Scooter y el vehículo tipo automóvil de placas CPR-063, color rojo almagro marca Renault Twingo con sus anexos.

7.- JAMES AGUILAR ORTIZ: Perito contador, quien al ser interrogado por la Fiscalía indicó todas las directrices y metodologías utilizadas para calcular y efectuar el peritaje contable, ratificándose en todos y cada uno de los puntos plasmados en el informe pericial elaborado el 30/08/2018 y quien concluyó y tasó los perjuicios causados dentro del accidente de tránsito que hoy nos ocupa por un valor de ciento setenta y un millones seiscientos noventa y ocho mil ochocientos un pesos (\$171.698.801.00)

Con este testigo fue introducida la siguiente prueba:

- Informe investigador de laboratorio -FPJ-11.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico.



5. PRUEBAS DE LA DEFENSA.

TESTIMONIALES.

1.- AIMER ALFONSO RAMIREZ ARENAS: Agente de Tránsito adscrito a la secretaria de tránsito y movilidad de Buga, quien indicó que atendió el accidente de tránsito, y que una vez en la escena, encontró que la misma estaba contaminada a raíz de los curiosos y testigos del siniestro, informó que hubo un lesionado que fue remitido a la clínica, también explico todo el trámite adelantado una vez llegaron al lugar de los hechos.

Respecto a la posible causa del accidente el absolvente manifestó que la falta de cuidado y precaución estuvo a cargo del conductor del vehículo automóvil de placas CPR-063, marca Renault Twingo, ya que dentro de su trayecto estaba tanto la señal de pare horizontal y un reductor de velocidad y la prelación la tenía el motociclista.

6.- ALEGATOS CONCLUSIVOS.

Fiscalía: Solicitó sentencia condenatoria para el procesado, que la Fiscalía pudo probar de manera clara y precisa detallada que la conducta de CAICEDO NARVAEZ no realizó efectivamente el pare que le correspondía allí establecido en la esquina de la calle 7 con carrera 9 del Barrio San Antonio de Buga, Valle, lugar donde se registró el accidente y resultó lesionado el señor JOHAN MANUEL OSPINA PAEZ, quien llevaba la vía y prelación del sentido vial.

Que JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, ejercía una actividad evidentemente peligrosa como lo es la de la conducción de un vehículo automotor, violó el deber objetivo de cuidado en el momento en que este arranca no observó ni puso cuidado que en ese momento transitaba el vehículo motocicleta conducido por la víctima y colisionó con este como aparece probado en el correspondiente álbum fotográfico y registros elaborados por los agentes de tránsito.

Se determinó como incapacidad definitiva de 90 días, como secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y la deformidad física corporal de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, mismas que fueron causadas por el accidente de tránsito en el que un vehículo de mayor volumen impactó la víctima, cuando ésta se movilizaba en su motocicleta.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



Representante de la víctima: Coadyuvó la petición de la Fiscalía

Defensa: Señaló que la sentencia debe dictarse a favor de su defendido, ya que ya que la fiscalía no logró establecer de una manera clara y real la constitución del delito indilgado, pues se basa en las hipótesis de los agentes de tránsito, quienes no estuvieron presentes en la escena del hecho, dichas aseveraciones están sujetas a una demostración, así como la ratificación aclaración y modificación. Concluyó su intervención afirmando que el denunciante faltó al deber objetivo de cuidado como motociclista y conservar los límites de velocidad dentro de la zona urbana, enfatizándose en que la víctima no portaba la licencia de conducción que lo acreditaba como una persona idónea para manejar tal automotor.

Solicitó se absolviera a su prohijado de toda responsabilidad penal, porque existen serias dudas, ya que no existe prueba directa que acredite la responsabilidad de JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ por causa de incumplir normas de tránsito y ocasionar el accidente.

Por último, es viable resaltar que dentro de dicha actuación, el pasado 19 de febrero del 2020, esta célula judicial decretó la nulidad inclusive desde la audiencia concentrada, donde la Fiscalía efectuó el traslado del escrito de acusación por haberse presentado presuntamente una incongruencia y carencia de los hechos jurídicamente relevantes que hubiesen servido de base para el delito indilgado. Ahora bien, luego de un minucioso examen y valoración por parte del superior, éste manifestó que los supuestos facticos encajan en la norma penal al igual que los medios de prueba que soportaron la tesis incoada por el titular de la acción penal. También indicó que, aunque el ente acusador plasmó unos medios de prueba dentro de la situación fáctica, esto no debió establecerse como causal para el decreto de la nulidad. Por último, concluyó que dentro de los elementos materiales probatorios relacionados y aportados dentro del caso, la fiscal probó el lugar, la fecha la hora, la **responsabilidad** y las consecuencias de los hechos en palabras propias.

7. CONSIDERACIONES:

Conforme a los anteriores presupuestos, le corresponde a esta juzgadora determinar si de conformidad a las pruebas aportadas y recaudadas se deduce certeza sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del acusado,

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



requisitos necesarios para proferir sentencia condenatoria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 381 del C. P. P.

Para entrar a establecer **en primer lugar la ocurrencia de la CONDUCTA PUNIBLE**, los hechos ocurrieron el día 10 de noviembre del año 2013 a las 14:40 PM, se registró un accidente de tránsito en la carrera 9 con calle 7 del barrio San Antonio de esta Municipalidad, además se realizó el respectivo croquis, fijación fotográfica; resultaron involucrados los vehículos tipo automóvil de marca Renault Twingo de color rojo, con placa CPR-063 conducida por JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ y la motocicleta de placa WIW-05C, marca KYMCO color azul imperial línea agility maniobrada por JOAN MANUEL OSPINA PAEZ.

Que JOAN MANUEL OSPINA PAEZ, quien transitaba en la motocicleta en sentido (norte-sur), por la carrera 9 con calle 7 esquina de esta ciudad, fue embestido por JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, que se movilizaba en el vehículo tipo automóvil de marca Renault Twingo de color rojo, sentido (oriente occidente), donde debió realizar el respectivo pare en debido forma.

Existe como prueba demostrativa del hecho además del informe del accidente, los dictámenes médicos legales de lesiones personales practicado a la víctima JOAN MANUEL OSPINA PAEZ, donde se precisó el tipo de lesión, el mecanismo causante como contundente, determinándole finalmente al misma una incapacidad definitiva de 90 días con las secuelas ya conocidas dentro de la presente investigación.

Se denota de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas la certeza sobre la existencia de la conducta punible, anteriormente mencionada.

La conducta investigada se encuentra descrita en el ordenamiento legal como un delito que atentó contra la integridad personal de JOAN MANUEL OSPINA PAEZ, no obra prueba de alguna causal de justificación, es dable concluir que el hecho que dio origen a la presente investigación además de típico es antijurídico. Aunado a ello, la supuesta nulidad procedimental fue resuelta por el superior.

Ahora, como se acreditó la conducta punible según la prueba testimonial y pericial, debe determinarse la existencia **de responsabilidad penal en cabeza del procesado**, con base en las pruebas recaudadas, como el testimonio de la víctima y

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



agentes de tránsito.

Querellante quien además de narrar las circunstancias del hecho, señaló como causa del accidente en el que resultó seriamente lesionado, la imprudencia del acusado, quien sin observar el pare y resalto dispuesto en la calle 7 con carrera 9, colisionó con la motocicleta en la que este se transportaba, el cual se desplazaba con prelación sobre la carrera 9 de esta localidad, sufriendo golpes que le causaron secuelas graves en su humanidad.

Versión que fue corroborada con el informe de accidente de tránsito, levantamiento topográfico, croquis, informe ejecutivo, noticia criminal, acta de inspección a lugares los informes médicos legales, los peritajes realizados a los vehículos, se introdujo como prueba el acta de inspección a lugares que da cuenta del buen estado de la vía, plana, de un sentido, recta, en estado seco, con aceras en buen estado de material, con buena iluminación, así como que las mismas se encontraban debidamente señalizadas. Nótese además, como a folio 111 (Grafica No. 01 del plano general), se puede evidenciar que fuera del pare pintado en la vía, también se pudo visualizar un resalto que obliga a la disminución de la velocidad.

El orden sustantivo penal señala cuando la conducta culposa alcanza su realización, en momentos que se realiza el comportamiento punible por falta de previsión del resultado previsible, o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Analizando la doctrina contenida en el artículo 23 de nuestro estatuto penal, y concordantes, se determinan conforme a la jurisprudencia consolidada de nuestro máximo tribunal de justicia, cuatro fundamentales formas de culpa; a) la procedente de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la que se deriva de la imprudencia; y d) la procedente de la inobservancia.

En términos generales se entiende por negligencia, la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes, por deficiencia de atención o de sensibilidad.

En el caso bajo estudio, se evidencia que efectivamente fue negligente e imprudente el comportamiento de JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, pues tal como lo señalan las pruebas allegadas por la Fiscalía, éste desatendió la señal de pare que

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



se encontraba dispuesta en la calle 7, situación que desde todo punto de vista es reprochable puesto que el ejercicio de la conducción al ser de alta peligrosidad requiere de la persona que lo ejecuta con cuidado, prevención esta que no tuvo el acusado porque violó las señales de pare dispuestas en la vía, y es por esa trasgresión a las norma de tránsito que hoy se le investiga.

La imprudencia, consiste en aquella actitud síquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo. Lo uno y lo otro tienen un límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no es lícito pretender del conductor la previsión de la más remota posibilidad. Dentro de estos límites se tiene la obligación de prever todas las posibles causas de accidentes, aun aquellas derivadas de la inobservancia e imprudencia de los demás, a condición de que ellas se presenten con notorio grado de probabilidad.

Las circunstancias que se evidenciaron el día 10 de noviembre de 2013, en la calle 7 con carrera 9 del barrio San Antonio de esta ciudad, cuando JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ, quien se desplazaba en un vehículo tipo automóvil por la calle 7, irrumpió en la vía por la cual se desplazaba JOAN MANUEL OSPINA PAEZ en su motocicleta, en este caso la carrera 9, acarreado como consecuencia las lesiones sufridas por esta, debía desplegar la máxima precaución al hacer caso omiso al pare y resalto y de esa manera cruzó la vía, sin verificar quienes transitaban por la carrera 9, tenían predilección en la vía.

Lo anterior, permite determinar que la conducta de CAICEDO NARVAEZ además de negligente fue imprudente pues tenía el deber de acatar la señal del pare y resalto que estaba en el piso, debió detener totalmente su vehículo y observar con extremo cuidado que la carrera estuviera libre, para poder atravesarla.

Cuidado y precaución que no observó el procesado al arrancar su vehículo por la vía, colisionando con el ofendido, aunado a ello la falta de cuidado que se debe tener al conducir vehículos automotores, pues este ejercicio entraña una actividad riesgosa que exige total concentración, situación que genera seguridad al afirmar que CAICEDO NARVAEZ infringió normas de tránsito, actuando en forma negligente e imprudente.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



Los anteriores planteamientos llevan a este Despacho a considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos del artículo 381 del C.P.P, como que quedó demostrada la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, por ende es viable proferir sentencia condenatoria en contra de JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ.

8. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

El delito de Lesiones Personales que es objeto de estudio, está contemplado en el Art. 111 como norma básica y art. 112 inciso 2 (por cuanto la incapacidad definitiva fue de 90 días) armonía con el Art. 113 inciso 3 (deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente) Art. 114 inciso 2 del (perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente) en armonía con el Art. 117 código penal y al tenor del Art. 120 del C.P, dando como resultado una sanción entre **48 Y 144 MESES** de prisión. Y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta pena será disminuida de conformidad con el artículo 120 del código de las penas, de las cuatro quintas (4/5) a las tres cuartas (3/4) partes, quedando la pena a imponer entre **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 A 13 SMLMV**

Estas dos (2) totalidades anteriores serán el ÁMBITO o MARCO PUNITIVO DE MOVILIDAD que consagra el artículo 61 del Código Sustantivo Penal, se aplicará entre ellas una sustracción cuyo resultado se dividirá en cuartos, por lo que obtenemos un equivalente a **6 MESES** para cada uno, entonces estos fluctúan así:

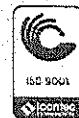
Cuarto Mínimo: entre 10 meses y 16 meses y 5 días de Prisión y multa de 6 a 7.75 SMLMV

Los Cuartos Medios: entre 16 meses 5 días de prisión y 27 meses de prisión y multa entre 7.75 a 9.5 y 9.5 a 11.25 SMLMV

Y el último cuarto máximo: 27 a 29 meses 5 días de prisión y de 29 meses 5 días a 36 meses y multa entre 11.25 y 13 SMLMV

Teniendo en cuenta aspectos tales como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que él debe cumplir en este caso concreto, encontramos que la gravedad de la conducta,

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



punible LESIONES PERSONALES CULPOSAS, cometida por JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ causó lesiones en la humanidad, específicamente: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, en la humanidad del señor JOAN MANUEL OSPINA PAEZ, que le dejaron secuelas de carácter permanente.

Por el hecho de la conducta no contar con circunstancias de mayor punibilidad conforme al art.58 C.P., para determinar la pena, se moverá dentro del CUARTO MÍNIMO, arriba indicado y le impondrá al inculpado una pena de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 SMLMV**. Igualmente se condenará al señor CAICEDO NARVAEZ a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, así como a la privación del derecho a conducir vehículos automotores por un término de **dieciséis (16) meses**.

9. DEL SUBROGADO PENAL

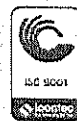
Respecto a la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, tenemos que analizar en este caso si se cumplen o no los requisitos que el artículo 63 actual del Código Sustantivo Penal, aplicable por principio de favorabilidad exige para ello.

Se tiene entonces que, en relación con el aspecto objetivo, se dan los requisitos exigidos por la norma en comento pues la pena impuesta al aquí condenado no supera los cuarenta y ocho (48) meses de prisión, igualmente se dan los requisitos subjetivos, ya que CAICEDO NARVAEZ carece de antecedentes penales, por lo tanto se hará merecedor a la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, mediante **CAUCION PRENDARIA** por la suma de \$ 200.000, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a favor de este Despacho (761112040001001 y código 761111004001), al igual que deberá suscribir la correspondiente diligencia de obligaciones que trata el artículo 65 del C. Penal, con las advertencias del subsiguiente artículo de la misma norma.

10.- PERJUICIOS:

Se le hace saber a la víctima que el término para impetrar el incidente de reparación integral dentro de esta investigación caduca treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



11.- DECISIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ**, Identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.085.260.052, de condiciones civiles y personales conocidas en la actuación, a la pena principal de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 6 SMLMV** en calidad de **AUTOR MATERIAL** del delito de Lesiones Personales Culposas.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas. De igual manera se impondrá la pena privativa del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por un período igual al de la pena principal.

TERCERO: CONCEDER a **JUAN PABLO CAICEDO NARVAEZ** el **BENEFICIO** de la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del Código penal, mediante **CAUCION PRENDARIA** por la suma de \$ 200.000, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario (761112040001001 y código 761111004001), a favor de este Despacho, al igual que deberá suscribir la correspondiente diligencia de obligaciones que trata el artículo 65 del C. Penal, con las advertencias del subsiguiente artículo de la misma norma.

CUARTO: Se le hace saber a la víctima que el término para impetrar el incidente de reparación integral dentro de esta investigación caduca treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, se enviarán las diligencias al Juez de Ejecución de Penas de Buga, para la vigilancia y ejecución del mismo.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 116 - Telefax 2375532
Correo electrónico



SEXTO: ADVERTIR que contra la presente sentencia condenatoria procede el recurso de apelación, ante la sala de decisión penal del tribunal superior del distrito judicial de Buga – valle, el cual puede ser interpuesto en esta audiencia, y sustentarse oralmente dentro de la misma o durante de los cinco (5) días hábiles siguientes de conformidad al artículo 179 del C.P.P.

SÉPTIMO: ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NANCY ESCALANTE ARIAS

